



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-969/2021

**ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal, ostentándose como Regidora de Equidad y Género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de resolver en el juicio ciudadano local **JDC/143/2020**.

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia	7
II. Análisis de la controversia	7
III. Conclusión y efectos	19
RESUELVE.....	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local iniciado por la actora; por lo que, **se ordena** que a la brevedad emita la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal promovió juicio ciudadano local en contra de la obstaculización del cargo para el cual



fue electa y por la comisión de actos que pueden constituir violencia política de género².

2. Medidas de protección. El cuatro de enero de dos mil veintiuno³, el TEEO dictó medidas de protección en favor de la actora y vinculó a diversas autoridades.

3. Vista. El tres de mayo se recibieron constancias de trámite, así como los informes de las medidas cautelares adoptadas en favor de la actora, por lo que se ordenó dar vista a la actora a la misma para que manifestara lo que a su derecho convenga.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El tres de mayo, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

5. Recepción. El diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-969/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

² El juicio se radicó ante el Tribunal local con el expediente número JDC/143/2020.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión de resolver un medio de impugnación local por parte del TEEO, relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo de una regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en el que se planteó la existencia de violencia política en razón de género ejercidos contra la actora, y **b)** por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

16. La pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDC/143/2020.

17. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, al acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

18. Por lo tanto, esta Sala Regional deberá analizar si la omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio ciudadano local, se encuentra ajustada a derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento.

19. La actora sostiene que desde la presentación de su demanda local han transcurrido más de cuatro meses, aproximadamente, sin que se emita la resolución correspondiente, ni informarle la imposibilidad para hacerlo o bien, sí existen actuaciones pendientes de diligenciar que pudieran justificar la demora.

b. Decisión



20. El motivo de inconformidad es **fundado** pues el Tribunal responsable no emitió la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen la dilación en la sustanciación del mismo.

c. Justificación de la decisión

c.1. Marco normativo

21. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección⁸.

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁹.

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁰.

24. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

⁸ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

⁹ Ibidem, párrafo segundo.

¹⁰ Ibidem, párrafo tercero.

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**¹¹.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo¹² y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal,

¹¹ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹² Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El cual de igual manera deberá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹³.

31. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴, en su artículo 104, señala la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

¹³ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁴ En adelante “Ley de Medios local”.

32. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios¹⁵.

33. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

34. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

35. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

36. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una

¹⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.



determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

37. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹⁶.

38. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

39. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

40. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA**

¹⁶ En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁷ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁸, respectivamente.

c.2. Valoración de esta Sala Regional

41. La actora promovió ante el Tribunal local demanda en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, derivado de la obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidora, la omisión del pago de dietas y de ser convocada a sesiones de cabildo, así como por la comisión de actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

42. Su demanda fue presentada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y las actuaciones que el órgano jurisdiccional local ha llevado a partir de entonces, son las siguientes:

➤ El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se registró la demanda con la clave JDC/143/2020 y se turnó a la ponencia respectiva.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



- El dos de enero, se radicó la demanda y se requirió el trámite a las autoridades responsables.
- El cuatro de enero, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas de protección en favor de la actora.
- El trece enero, la actora impugnó el acuerdo del Magistrado Instructor dictado el dos de enero, al haber acordado un correo electrónico como domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haberlo autorizado.
- El dieciocho de enero, la actora impugnó el acuerdo plenario de cuatro de enero, en contra de la negativa de permitirle la presentación de promociones de forma virtual.
- Ese mismo día, el Magistrado instructor acordó dar aviso a esta Sala Regional sobre la presentación de ese medio de impugnación, le dio trámite a la demanda y ordenó su remisión a la Sala Regional Xalapa.
- El tres de mayo el Magistrado Instructor se acordó la recepción de los informes circunstanciados de los integrantes del ayuntamiento; se tuvo por informado lo relativo al dictado de las medidas vinculadas y se dio vista a la actora con toda la documentación recibida.
- El mismo día, el Pleno del Tribunal local resolvió la impugnación de la actora respecto al domicilio, en el sentido de tener como domicilio la dirección señalada en su escrito de demanda y desestimó su petición de declarar nulas las notificaciones que se habían realizado a la cuenta de correo electrónico.

43. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se encuentra pendiente el desahogo de la vista ordenada a la actora, por lo que considera que es incuestionable que se están dictando las acciones necesarias y pertinentes para poner en estado de resolución el medio de impugnación local.

44. A juicio de esta Sala Regional el Tribunal responsable ha incurrido en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

45. La última actuación fue el tres de mayo y se encuentra pendiente de que se desahogue una vista; sin embargo, se advierte que del dieciocho de enero al tres de mayo ha existido inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

46. Así, el hecho de que se haya impugnado el acuerdo donde se negó la posibilidad de la actora de presentar promociones de manera virtual o electrónica, no imposibilitaba continuar con la instrucción del medio de impugnación para poder recabar toda la documentación indispensable para dictar la resolución correspondiente.

47. Máxime que desde el diez de febrero la Sala Superior confirmó el acuerdo plenario impugnado, al resolver el juicio electoral SUP-JE-12/2021 y acumulados.

48. No obstante, la referida impugnación no implicaba un impedimento para continuar con la instrucción, pues la materia de la controversia versó sobre aspectos distintos a lo planteado en el juicio local.



49. En ese sentido, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **ciento treinta y ocho días naturales**, dentro de los cuáles se advierte una inactividad importante del dieciocho de enero al tres de mayo, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

50. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando, materialmente la administración de justicia no ha sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

51. Máxime que a la fecha no se ha cerrado la instrucción del juicio local, pues se está en espera del desahogo de la vista dada a la actora.

52. Incluso, si bien se advierte que el tres de mayo se tuvo por recibido el informe circunstanciado de los integrantes del ayuntamiento y que, con esa documentación, entre otra, se dio vista a la actora, lo cierto es que el mencionado informe se había recibido ante la oficialía de partes del TEEO desde el diecisiete de enero.

53. Por tanto, no podría justificarse que hasta el tres de mayo se tuvieron a la vista las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado y que por ello hasta esa fecha se dio vista a la actora y se ha dilatado el dictado de la resolución, pues desde el diecisiete

de enero el Magistrado Instructor estuvo en posibilidad de ordenar la vista a la actora y continuar con la instrucción.

54. Sin que en el informe circunstanciado exista algún señalamiento encaminado a justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad.

55. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

III. Conclusión y efectos

56. Al resultar **fundado** el planteamiento y a fin de salvaguardar en beneficio de la actora, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, se **ordena** a la autoridad responsable **resolver a la brevedad** el juicio local JDC/143/2020, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

57. Asimismo, se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

58. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-969/2021

prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

59. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave JDC/143/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el referido juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-969/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.